

DIARIO OFICIAL

AÑO XXX.

Bogotá, miércoles 14 de Noviembre de 1894.

NUMERO 9,628

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 35 de 1894, por la cual se reforma la 66 de 1881.....	1097
Ley 36 de 1894, por la cual se reforma el artículo 51 de la Ley 110 de 1888.....	1097
MINISTERIO DE JUSTICIA.	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	1097
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación de despacho de mercaderías en la Aduana de Riohacha.....	1097
Relación de despacho de mercaderías en la Aduana de Santa Marta.....	1097
Edictos.....	1098
Diligencias de visita.....	1099
MINISTERIO DE GUERRA.	
Revistas de Comisario.....	1099
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 3,961 á 3,971.....	1099
NO OFICIAL	
Avisos oficiales.....	1100
Kaigramas.....	1100

Poder Legislativo.

LEY 35 DE 1894
(6 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma la 66 de 1881.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. La pensión mensual de sesenta pesos (\$ 60) que la ley 66 de 1881 concedió á la señora Ignacia Gutiérrez de Piñeres de Vales y á sus hijos menores María de la Paz y Jenaro Vales Piñeres, continuará pagándose íntegramente á la expresada señora, por haber éstos entrado á ser mayores de edad.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.— Bogotá, Noviembre 6 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.— El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

LEY 36 DE 1894

(6 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 51 de la ley 110 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Los expendedores de papel sellado y estampillas de timbre nacional, gozarán del mismo sueldo eventual de que disfrutaban los Administradores Municipales de Hacienda, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 111 de 1888.

Queda en estos términos reformado el artículo 51 de la ley 110 del mismo año.
Dada en Bogotá, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.— El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.— Bogotá, 6 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.— El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho, JUSTINIANO CARÓN.

Ministerio de Justicia

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Heliodoro Polanía P., Juez 1.º del Circuito de Neiva, ha interpuesto apelación contra la sentencia de fecha 28 de Noviembre último, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima, sentencia que condenó al apelante como infractor del artículo 665 del Código Penal vigente.

Está plenamente probado, y así lo reconoció esa Suprema Corte, al confirmar el auto de enjuiciamiento, que el Juez procesado removió ilegalmente y de plano al Juez municipal de Yaguará, siendo así que los Jueces no pueden ser removidos sino de acuerdo con el artículo 160 de la Constitución nacional, que dice:

“ Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, si después de la sentencia judicial.....” Esta disposición constitucional fue reproducida en el artículo 3.º de la Ley 147 de 1888.

Surtido el plenario por todos sus trámites, con audiencia del encausado, éste no ha desvanecido el cargo por el cual se le llamó á juicio, ni presentado prueba alguna que lo exima de la responsabilidad en que incurríó, el deponer sin fórmula de juicio al prenombrado Juez municipal.

En ausencia de dichas pruebas, el Juez apelante confiesa con sinceridad que incurrió en un error al deponer al Juez de Yaguará, y ha apelado de la sentencia que lo condenó, no para pedir su revocación sino su reforma en el sentido de que se califique su responsabilidad en tercer grado, y no en segundo como lo hace la sentencia de primera instancia.

Tal solicitud de reforma es fundada en concepto de este Ministerio, en atención á que no hay en el proceso ninguna circunstancia agravante, y sí las atenuantes de la buena conducta anterior, la poca edad y experiencia del procesado, y la ausencia de pruebas que pudieran corroborar la presunción legal de que dicho Juez de Circuito procedió á sabiendas de que infringía la ley, al deponer al Juez municipal.

Estimo, por tanto, que debe accederse á la solicitud del apelante, y se pido que reforme la sentencia apelada, calificando en tercer grado la responsabilidad del enjuiciado.

Bogotá, 9 de Marzo de 1894.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El General de Brigada Manuel Esequiel

Corrales S, solicita pensión vitalicia por antigüedad en el servicio militar.

En la hoja de servicios, acompañada á la demanda en copia auténtica, consta que el peticionario comenzó á servir en la carrera militar como Sargento 1.º en 1875; que, mediante ascensos sucesivos, alcanzó el empleo de General de Brigada en 1885; que, computado el tiempo de campaña, le corresponden, como total líquido de servicio activo, veinte años, veinticinco días, de los cuales son imputables al último empleo de General, nueve años, dos meses y veintiuno días; y finalmente, que, según informe del Ministerio del Tesoro, el peticionario no ha sido recompensado por su antigüedad en el servicio.

Esto sentado y habida consideración á que la hoja de servicios debidamente formada y calificada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, como lo ha sido la del General Corrales S., constituye, conforme al artículo 40 de la Ley 84 de 1890, el comprobante auténtico del tiempo de servicio militar, preciso es convenir en que la demanda del expresado Jefe está debidamente justificada, en términos de poderse decretar la pensión á que ella se contrae, que es la que corresponde, según la ley, por haber servido el General Corrales más de veinte años en el curso de su carrera militar, y más de tres en su último empleo circunstancia que exigen lo sea asignada la mayor de las pensiones señaladas por el artículo 10, en relación con el 5.º (inciso 7.º), y el 4º de la Ley 84 de 1890.

Bogotá, 2 de Marzo de 1894.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El expediente relativo á la solicitud de recompensa de Josef Salazar, madre del soldado Rafael Salazar, muerto en la última guerra, por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, contiene las siguientes pruebas:

Copia expedida por el Ministerio parroquial de la Catedral, Diócesis de Popayán, de la partida de bautismo de Rafael Salazar, en que consta que éste es hijo de la peticionaria.

Declaraciones de varios compañeros de armas del citado Salazar, quienes afirman que éste perdió la vida por consecuencia de heridas recibidas en la guerra de 1885, combatiendo como soldado de la legitimidad.

Declaraciones fundadas sobre el hecho de que el finado Salazar no dejó viuda ni descendientes de ninguna clase; sobre la pobreza y buena conducta de la solicitante y sobre su estado de soltería.

Certificación del Ministerio del Tesoro, sobre el hecho de que la solicitante no ha sido recompensada por la pérdida de su hijo.

Dados estos antecedentes, estimo fundada la demanda de María Josef Salazar y, de consiguiente, se pido que la asignada la recompensa á que le dá derecho la Ley 84 de 1890, como madre de un militar muerto en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Bogotá, 8 de Marzo de 1894.

CARMELO ARANGO M.

Ministerio de Hacienda

RELACION de despacho de mercaderías, por la Aduana de Riohacha, desde el día 8 de Agosto á la fecha.

GOLETA NACIONAL “ 29 DE AGOSTO,”

procedente de Curazao y visitada el día 6 corriente.

Produjo cinco manifiestos, que fueron reconocidos en la forma siguiente:

Número 51. De John H. Seth. 54 bultos reconocidos y repartidos el 8 corriente.

Número 52. De Morris Pinedo J., 135 bultos, reconocidos y repartidos el día 8 corriente.

Número 53. De Pedro H. Christoffel, 157 bultos reconocidos y repartidos el día 8 corriente.

Número 54. De Nelson Gaeoso C., 8 bultos reconocidos y repartidos el día 8 corriente.

Número 55. De Waeber Hermanos, 530 bultos reconocidos y repartidos el día 8 corriente.

GOLETA NACIONAL “ BLANCA FRANCISCA,” procedente de Curazao y visitada el día 6 corriente.

Produjo un manifiesto que fue reconocido en la forma siguiente:

Número 56. De Reyes Gnecco de D., 1,293 bultos reconocidos y repartidos el día 8 corriente.

Aduana de Riohacha, Agosto 14 de 1894. Por el Administrador-Tesorero, el Encargado.

W. Michelsena, h.

RELACION de las operaciones de despacho de mercaderías en la Aduana de Santa Marta en los días 8, 12, 13, 14, 17 y 18 del presente mes.

VAPOR NORUEGO “ DUMDIS,”

De 7 de Agosto de 1894.

Produjo 2 manifiestos presentados por los Sres. L. V. Veltheim y Horgan.

Se reconocieron:

El día 8, 116 bultos pertenecientes á los Sres. L. V. Veltheim y Horgan. Las liquidaciones se repartieron el día 13 á las 9 h. a. m.

BARCA SUECA “ ALMA,”

De 6 de Agosto de 1894.

Produjo 2 manifiestos presentados por los Sres. M.ª Concepción V. de Echaverria y Diógenes Noguera.

Se reconocieron:

El día 12, 619 bultos pertenecientes á los mismos señores. Las liquidaciones se repartieron el día 16 á las 2 h. p. m.

VAPOR INGLÉS “ NICARAGUAN,”

De 10 de Agosto de 1894.

Produjo 10 manifiestos presentados por los Sres. W. O. Copperthwaite, Pedro A. Infante, Santiago Hernández, Francisco E. Dávila, Pedro de Sales, José Alzamora H. y O.ª Manuel E. Carr y Manuel R. Flores C.

Se reconocieron:

El día 12, 25 bultos pertenecientes á los Sres. W. O. Copperthwaite, Pedro A. Infante, Santiago Hernández y Francisco E. Dávila.

El día 13, 60 bultos pertenecientes á los Sres. Pedro de Sales, José Alzamora H. y O.ª Santiago Hernández, Manuel E. Carr y Manuel R. Flores C.

El día 14, 20 bultos pertenecientes al Sr. W. O. Copperthwaite.

Las liquidaciones se repartieron el día 18 á las 2 h. p. m.

GOLETA VENEZOLANA “ GUILLERMINA,”

De 14 de Agosto de 1894.

Produjo 3 manifiestos presentados por los Sres. Lázaro Riascos Capella y A. y Gerst.

Se reconocieron:

El día 17, 978 bultos pertenecientes al Sr. Lázaro Riascos Capella.

El día 18, 20 bultos pertenecientes á los Sres. Lázaro Riascos Capella y A. y Gerst. Las liquidaciones se repartieron el día 18 á las 3 h. p. m.

Santa Marta, Agosto 21 de 1894. El Administrador-Tesorero,

Pedro F. de Castro.